



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00086-00
Demandante	Agueda Buelvas García
Demandado	UAE UGPP
Vinculado	Olivia del Carmen Gaviria

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Asuntos: Comerciales
Civiles - Laborales -
De familia - Administrativos
Notariales - De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos
Exjuez Laboral del Circuito

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 -611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CARTAGENA

E. S. D.



23 AGO. 2017

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AGUEDA BUELVAS GARCIA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

RADICADO 13-001-33-33-012-2017-00086-00

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ, abogado titulado, en ejercicio de la profesión, identificado con la CC N° 9.079.376 de Cartagena, portador de la T.P. N° 18.933 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección en el Centro, Sector La Matuna, Edificio Gedeón, Oficinas 610 y 611 de la ciudad de Cartagena y dirección electrónica pemidogo@gmail.com, actuado a nombre de la señora **OLIVIA DEL CARMEN GAVIRIA**, según el poder conferido, mujer, mayor de edad, identificada con CC N° 33.120.704, con dirección en la Urbanización Almirante Colon, Manzana P´ Lote 8, sin dirección electrónica, vinculada en su calidad de litisconsorte necesario, en oportunidad doy respuesta de la demanda presentada por la accionante a través de apoderado, cuyos domicilios y residencias de ambos figuran en el libelo demandador, lo cual se hace de la siguiente manera:

PRIMER HECHO: Es cierto

SEGUNDO HECHO: Es cierto

TERCER HECHO: No le consta a mi mandante. La parte accionante tiene la obligación legal de probarlo con fundamento en las voces de los artículos 1757 del Código Civil, en armonía con los artículos 164 y 167 del C.G.P.

CUARTO HECHO: En el expediente figuran los documentos presentados por la parte accionante que el Juez debe valorar

QUINTO HECHO: No le consta a mi mandante. La parte accionante tiene la obligación legal de probarlo con fundamento en las voces de los artículos 1757 del Código Civil, en armonía con los artículos 164 y 167 del C.G.P.

SEXTO HECHO: No es cierto. Mi mandante tal como lo acreditara en el proceso, tiene la condición de cónyuge sobreviviente del causante JOSE IGNACIO VASQUEZ CANTILLO, del cual dependió económicamente siempre, la sociedad conyugal no ha sido liquidada y ella convivió durante toda la vida con su esposo, el causante, por lo que se dan los supuestos facticos y jurídicos para acceder a la pensión de sustitución

SEPTIMO HECHO: A nombre de mi mandante manifiesto que no me consta. Que se pruebe

OCTAVO HECHO: A nombre de mi mandante manifiesto que no me consta. Que se pruebe

NOVENO HECHO: Es cierto.

DECIMO HECHO: Es cierto.

DECIMO PRIMER HECHO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO HECHO: Es cierto.

DECIMO TERCER HECHO: No le consta a mi mandante. La parte accionante tiene la obligación legal de probarlo con fundamento en las voces de los artículos 1757 del Código Civil, en armonía con los artículos 164 y 167 del C.G.P.

DECIMO CUARTO HECHO: No le consta a mi mandante. La parte accionante tiene la obligación legal de probarlo con fundamento en las voces de los artículos 1757 del Código Civil, en armonía con los artículos 164 y 167 del C.G.P.

DECIMO QUINTO HECHO: No le consta a mi mandante. La parte accionante tiene la obligación legal de probarlo con fundamento en las voces de los artículos 1757 del Código Civil, en armonía con los artículos 164 y 167 del C.G.P.

DECIMO SEXTO HECHO: A nombre de mi mandante manifiesto que no me consta. Este hecho debe probarse

DECIMO SEPTIMO HECHO: No es cierto que la demandante sea la legítima beneficiaria de la sustitución pensional del señor JOSE IGNACIO VASQUEZ, porque mi mandante tal como lo acreditara en el proceso, tiene la condición de cónyuge sobreviviente del causante JOSE IGNACIO VASQUEZ CANTILLO, la sociedad conyugal no ha sido liquidada y ella convivió durante toda la vida con su esposo, el causante, del cual dependió económicamente siempre, por lo que se dan los supuestos facticos y jurídicos para acceder a la pensión de sustitución. La señora **OLIVIA DEL CARMEN GAVIRIA**, contrajo matrimonio con el causante señor JOSE IGNACIO VASQUEZ CANTILLO, el día 26 de Julio de 1969 y de esa unión nacieron en su orden ERLINDA VASQUEZ GAVIRIA, el 25 de Abril de 1970, JOSE IGNACIO VASQUEZ GAVIRIA, el 23 de Agosto de 1971 y CARLOS ALEXANDER VASQUEZ GAVIRIA, el 26 de Agosto de 1978, todo lo cual conforme a las pruebas idóneas que se acompañan. Desde la fecha del matrimonio hasta cuando fallece el causante, siempre existió verdadera convivencia familiar, en términos de afecto, amor, dedicación, la cual por vía de ejemplo se acredita con la procreación de los hijos y con las fotografías que se aportan, con las cuales se demuestra la unidad familiar en su integridad, compartiendo siempre el padre con sus hijos y su esposa.

PRETENSIONES

En nombre de mi mandante estoy de acuerdo con las pretensiones 1, 2 y 3. En cuanto a las pretensiones 4 y 5, me opongo expresamente en razón a que a la demandante no se le debe reconocer y pagar la pensión de sustitución de jubilación del causante JOSE IGNACIO VASQUEZ CANTILLO, toda vez que la señora OLIVIA DEL CARMEN GAVIRIA, mi mandante, es la esposa de éste, convivió con él durante toda la vida, dependía económicamente del mismo, y la sociedad conyugal no se ha disuelto. En relación con las pretensiones sexta y séptima, es preciso manifestar que la liquidación de las condenas a que haya lugar, se efectúen en la forma, termino y con aplicación de las normas mencionadas en dichos numerales.

EXCEPCIONES

FALTA DE DERECHO PARA PEDIR

Propongo la excepción de falta de derecho para pedir la sustitución de pensión de jubilación, como se pretende por la parte demandante, en un 100%, atendiendo que mi mandante tiene la calidad de esposa del causante, convivió con él durante toda la vida, dependía económicamente del mismo, y la sociedad conyugal no se ha disuelto.

GENERICA

Propongo la excepción genérica del artículo 281 del C.G.P., para que se proceda en los términos aludidos en el mismo.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

El asunto en debate es si la demandante señora AGUEDA BUELVAS GARCIA, tuvo o no el carácter de compañera permanente del causante pensionado JOSE IGNAIO VASQUEZ CANTILLO, especial y fundamentalmente con el requisito sine qua non de haber mantenido con el mencionado causante, **convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte de éste y en cuanto a mi mandante, señora OLIVIA DEL CARMEN GAVIRIA, de si en cualquier tiempo de su unión matrimonial, convivió con su esposo durante este mismo término.** De ser así no, habría derecho para compartir o no, la pensión de jubilación, en el porcentaje establecido por la Ley.

El asunto resaltado en negrilla y materia de la controversia, con criterio diáfano objetivo y contundente jurídicamente hablando, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral de fecha 2 de Octubre de 2013, en sentencia SL-704-2013, radicación N° 44454, exactamente en dichos términos lo ratifica. Tal postura a su vez es brindada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-336 del 4 de Junio 2014, que el señor Juez puede consultar para verificar la armonía jurídica procesal, y por ende, la identidad de criterio de las dos altas cortes de diferentes jurisdicción sobre el tema en controversia, todo lo cual, ha venido siendo ratificado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Las directrices de la jurisprudencia mencionada, pariendo de la legislación vigente sobre la materia, esto es artículo 13 de la Ley 797 de 2013, modificatoria de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, a la compañera permanente indispensablemente debe acreditar que **la convivencia tuvo ocurrencia durante los últimos cinco (5) años anteriores a la muerte del causante jubilado, al tiempo que debe aceptarse se quiera o no, que en las mencionadas sentencias se deja definido en todos los fallos emitidos, pero muy especial en el de origen constitucional, que el legislador concedió ventajas a la cónyuge frente a la compañera permanente, en el sentido de permitir a la primera acreditar en cualquier tiempo de la duración del matrimonio, cinco (5) años de convivencia, en tanto que respecto de la segunda, limitó la convivencia, a que ésta debe ser dentro de los cinco años anteriores a la muerte del causante.** La corte constitucional llega a tal conclusión, apoyándose en el ordenamiento jurídico vigente, y del cual pone de presente desde el punto de vista legal, ara concluir de manera contundente que una cosa es la sociedad patrimonial proveniente del matrimonio y otra bien distinta la que se origina por fuera de la unión matrimonial, que como se sabe ésta, jamás nace a la vida jurídica mientras subsista la primera, independientemente que llegare a existir separación de hecho entre esposos, porque esa separación solo suspende los efectos de la convivencia, pero jamás los efectos de la sociedad patrimonial de éstos. **Dada tal diferencia de tipo legal clarísima y enorme existente entre estas dos instituciones, la Corte llega a la conclusión inequívoca de que el precepto demandado en la sentencia examinada que viene citada, no atenta contra el derecho fundamental de la igualdad, razón por la que declara exequible la norma demandada.**

PRUEBAS

Para que se tengan como tales a fin de acreditar los hechos de la contestación de la demanda, presento y solicito las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Registro civil de matrimonio de JOSE IGNACIO VASQUEZ con la señora OLIVIA DEL CARMEN GAVIRIA
2. Registros civiles de nacimiento de ERLINDA VASQUEZ GAVIRIA, JOSE IGNACIO VASQUEZ GAVIRIA y CARLOS ALEXANDER VASQUEZ GAVIRIA
3. Sendas fotografías en total de siete (7)
4. Constancia de afiliación de la señora OLIVIA DEL CARMEN GAVIRIA DE VASQUEZ, al Instituto de Seguro Social, en su calidad de beneficiaria del causante

Asuntos: Comerciales
Civiles - Laborales -
De familia - Administrativos
Notariales - De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos
Exjuez Laboral del Circuito

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 -611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

TESTIMONIALES

Con la misma finalidad de las pruebas anteriores, solicito las declaraciones de ARYLUZ SALAZAR GOMEZ, con CC N° 45.456.905, con domicilio en Cartagena y residente en el Barrio Blas de Lezo 4ª Etapa Manzana 34 Lote 11; y de DEISY YANETH ARIAS JIMENEZ, identificada con CC N° 45.458.641, igualmente domiciliada en Cartagena en Villa Grande de Indias, Manzana 9 Lote 3.

INTERROGATORIO DE PARTE

Para acreditar los hechos en que se finca la contestación de la demanda, solicito se decrete interrogatorio de parte, para que lo absuelva la demandante, señora AGUEDA BUELVAS GARCIA, el cual haré en los términos del artículo 198 y ss., del C.G.P.

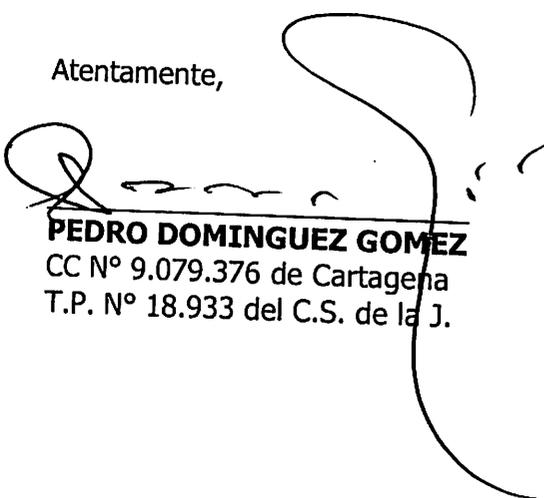
FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demanda se finca en los artículos que vienen mencionados en la contestación de la misma, en los criterios contentivos en las providencias mencionadas y además en los artículos 159, 160, 171, 172, 175 y ss de la Ley 1437 de 2011 y demás normas pertinentes y concordantes.

NOTIFICACIONES

La demandada y el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria del despacho, y en las direcciones que vienen registradas antecedentemente. La demandante y su apoderado en el lugar anotado en el libelo demandador.

Atentamente,



PEDRO DOMINGUEZ GOMEZ
CC N° 9.079.376 de Cartagena
T.P. N° 18.933 del C.S. de la J.

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

Abogado
Exmagistrado de Tribunal Superior de Justicia
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos
Exjefe Laboral de Circuito

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 -611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

57
97

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CARTAGENA

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AGUEDA BUELVAS GARCIA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

RADICADO 13-001-33-33-012-2017-00086-00

OLIVIA DEL CARMEN GAVIRIA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, vecina de esta ciudad, respetuosamente me dirijo a usted a fin de comunicarle que confiero poder especial, amplio y suficiente, en los términos del artículo 77 del C.G.P., al Doctor **PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ**, abogado titulado, en ejercicio de la profesión, identificado con la CC N° 9.079.376 de Cartagena, portador de la T.P. N° 18.933 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección en el Centro, Sector La Matuna, Edificio Gedeón, Oficinas 610 y 611 de la ciudad de Cartagena y dirección electrónica pemidogo@gmail.com, para que asuma la defensa en mi nombre y representación, dentro del referido proceso.

Además de las facultades de que trata la norma en cita, le otorgo, las de sustituir, desistir, transar, recibir ya sea judicial o extrajudicialmente, conciliar, pedir, aportar y preconstituir pruebas y en fin hacer todo cuanto estime conveniente en beneficio de mis intereses.-

Relevo a mí apoderado de las costas y gastos del proceso, renuncio notificación y ejecutoria del auto que admita la personería aquí otorgada.-

Del señor Juez,

Atentamente,

Olivia del C. Gaviña Gaviña
OLIVIA DEL CARMEN GAVIRIA
CC N° 33120704

Pedro Dominguez Gomez
ACEPTO: **PEDRO DOMINGUEZ GOMEZ**
CC N° 9.079.376 de Cartagena
T.P. N° 18.933 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante la Notaria Cuarta del círculo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento.
OLIVIA DEL CARMEN GAVIRIA GAVIRIA
Quien se identificó con C.C. 33120704
y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2017-08-23 10:46
Olivia del C. Gaviña G.
Declarante:  -1133507124





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 6216185



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de Oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código C 2 X

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
 NOTARIA 3 CARTAGENA - COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: Pais - Departamento - Municipio
 COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Fecha de celebración: Año 1 9 6 9 Mes J J L Día 2 6 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento Acta religiosa Escritura de protocolización Número L34F53N94 Notaría, juzgado, parroquia, otra PQ SANTISIMO TRINIDAD

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos VASQUEZ CANTILLO JOSE IGNACIO

Documento de identificación (Clase y número) CC 9.058.413

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos GAVIRIA GAVIRIA OLIVIA DEL CARMEN

Documento de identificación (Clase y número) CC 33.120.704

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos VASQUEZ GAVIRIA CARLOS ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número) CC 9.102.283

Firma *[Signature]*

Fecha de Inscripción Año 2 0 1 7 Mes J J L Día 0 7

Nombre y firma del funcionario que autoriza ALBERTO MARENCO MENDOZA

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año . . . Mes . . . Día . . .

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y Número)	indicativo serial de nacimiento

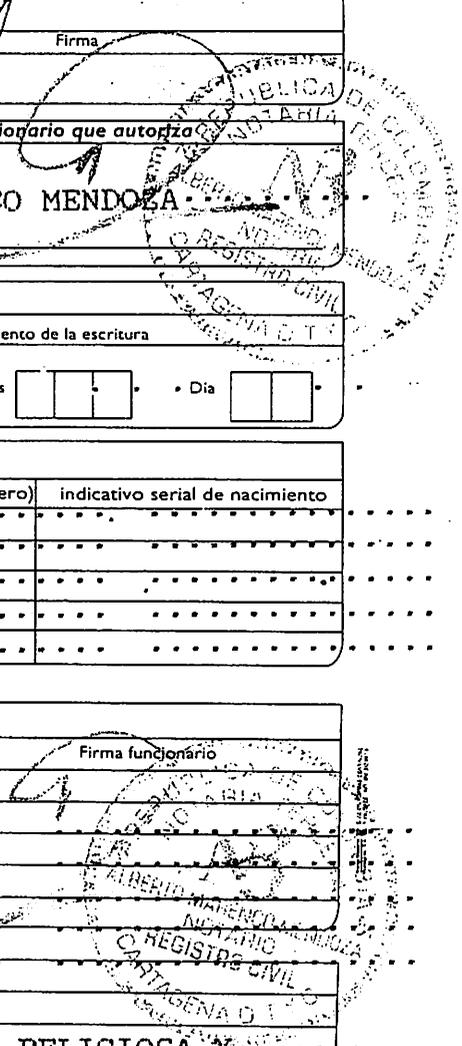
PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y Fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

07 JUL 2017 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ACTA RELIGIOSA Y ...

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



*ya
ya nota*

N EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO
DEL CIRCULO DE CARTAGENA DA FE
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL
ORIGINAL DEL FOLIO DE REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE,
TOMADA DEL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA.
VALIDO PARA ACREDITAR PARENTEZCO.

SE EXPIDE A SOLICITI D DE _____
C.C. _____ FECHA: _____

11 JUL. 2017



BRES Y
IDOS DEL
STRADO

Esmeralda Vasquez Gaviria

En la República de Col Departamento de Bol
Municipio de Cataguen a 30
(Corregimiento, Vereda, Inspección)
del mes de Agosto de mil novecientos setenta y uno
se presentó José J. Vasquez C identificado con 9058413 C. C. No.
(Nombre del declarante)
domiciliado en Leppua y declaró:

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaria 34
Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.
que el día 25 del mes de abril de mil novecientos setenta
nació en el municipio de Leppua departamento de Bol
República de Col un niño de sexo hombre
a quien se le ha dado el nombre de Berlinda

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento _____ lugar Clinica Prof. Calvo
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda
Nombre de la madre Olivia Gaviria de Vasquez
Identificada con 33130704 C. C. No. de profesión Ing. Quím.
de nacionalidad Col y estado civil Casada
Nombre del padre José Pynacio Vasquez Cantillo
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del De
Identificado con 9058413 C. C. No. de profesión _____
de nacionalidad Col y estado civil Casado

Decreto 1260/70

Certificó el nacimiento _____ Nombre del Médico - Enfermera _____ Licencia No. _____
o los testigos _____
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)

quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.

El denunciante José J. Vasquez C C. C. No. 9058413

Los testigos José Basilio C. C. No. 893170
A falta de certificado Médico o de enfermera.

El funcionario que autoriza el registro [Firma]

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 20. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo nat

Firma del padre que hace el reconocimiento _____ Firma de la madre _____

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento _____

VALIDO PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO
ART. 115 DECRETO 1260 DE 1970



Es fiel y exacta copia de su original que reposa en el Archivo Histórico
de Cartagena, tomada de Sección: Notario 3° Naranjo

1921 - Feb 27 Tomo 68 Consta de 7 Hojas.

Cartagena de Indias, 10 de Ago 2017

[Signature]
Moisés Alvarez Marin
Director



NOMBRES Y APELLIDOS DEL REGISTRADO

José Ignacio Vasquez Gaviria 96

En la República de Colombia Departamento de Bolívar
Municipio de Cartago a = 25 =
del mes de Agosto de mil novecientos 1.971 =
se presentó José J. Vasquez C. identificado con c.c. 9.058.413 Cpe
(Nombre del declarante)
domiciliado en Cartago y declaró:

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaria
Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.
que el día = 23 = del mes de Agosto de mil novecientos 1.971
nació en el municipio de Cartago departamento de Bolívar
República de Colombia un niño de sexo Masculino
a quien se le ha dado el nombre de José Ignacio

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento - 4 a.m. lugar Barrio Setemani
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda
Nombre de la madre: Olivia del C. Gaviria de Vasquez
Identificada con c.c. 33.120.704 C de profesión Vendedora
de nacionalidad Colombiana y estado civil Casada
Nombre del padre José Ignacio Vasquez Cantillo
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Arts 53 y 54 del Decreto 1260/70
Identificado con c.c. 9.058.413 C de profesión Empleador
de nacionalidad Colombiana y estado civil Casado
Certificó el nacimiento Livia C. de la Rosa Licencia No. 22.766.145 Cpe
Nombre del Médico - Enfermera

o los testigos _____ y _____
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.
El denunciante José Ignacio C. c.c. 9.058.413 Cpe

Los testigos
El funcionario que autoriza el registro
C. C. No. _____ C. C. No. _____
FIRMA Y SELLO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2º. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1º. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Firma del padre que hace el reconocimiento Firma de la madre que hace el reconocimiento

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Contrato Matrimonio Civil con VIVIANA ATRICIA RANDIAL BUELVAS, E. P. N.º 13 de fecha 06 de Enero de 2010 Notaria Segunda de Cartagena. Cartagena de Indias, 08 de Enero de 2011
MOISES ALVAREZ MARIN Director



VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO ART. 115 DECRETO 1260 DE 1970



Es fiel y exacta copia de su original que reposa en el Archivo Histórico
de Cartagena, tomada de Sección: Notaria 2ª Nueva Serie: Nueva
1971 - Folio 122 Tomo 41, consta de 1 Hojas.
Cartagena de Indias, 12 de Julio de 2017

[Signature]
Moisés Álvarez Marín
Director



ORDINALES O CICLOS DE LOS MESES	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08	SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12
---------------------------------	----------	------------	----------	----------	---------	----------	----------	-----------	----------	------------	---------	---------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

3406712

1 Parte basica	2 Parte compl
780826	03726

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaria, Alcaldia, Corregiduria, etc.) Notaria Primera = = = = =	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaria Cartagena = = = = =	5 Código 1101
------------------------	--	--	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido VASQUEZ = = = = =	7 Segundo apellido GAVIRIA = = = = =	8 Nombres CARLOS ALEXANDER = = = = =
SEXO	9 Masculino o Femenino Masculino = = =	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País Colombia = = =	15 Departamento, Int., o Com. Bolívar = = = = =	16 Municipio Cartagena = = = = =

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Clinica Cartagena (ICSS) = = = = =	18 Hora 8.45
	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) Certificado Medico = = = = =	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento Dr. Calvo = = = = =
MADRE	22 Apellidos (de soltera) GAVIRIA GAVIRIA = = = = =	23 Nombres OLIVIA DEL CARMEN = = = = =
	25 Identificación (clase y número) c.c.#33.120.704 Cartagena = = = = =	26 Nacionalidad Colombiana = = =
PADRE	28 Apellidos VASQUEZ CANTILLO = = = = =	29 Nombres JOSE IGNACIO = = = = =
	31 Identificación (clase y número) c.c.#9.058.413 Cartagena = = = = =	30 Edad (años) 33 = = =

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) c.c.#9.058.413 Cartagena = = = = =	35 Firma (autógrafa) <i>Jose I. Vasquez C.</i>
	36 Dirección postal Getsemani Cl Palma #25-60 = = = = =	37 Nombre Jose I. Vasquez C.
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 25 = = = = = 47 Mes Septiembre = = = = = 48 Año 1978 = = =	49 Firma (autógrafa) y sello de la Notaria y el Registrador

Notaria Primera del Circulo de Cartagena
HACE CONSTAR

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA HACE CONSTAR

Que la presente es fiel y exacta fotocopia del original tomada del Registro Civil que reposa en esta Notaria

19 JUL. 2017

Cartagena



VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO ART. 115 DECRETO 1260 DE 1977

TIENE VALIDEZ REGISTRAL

[Extremely faint and illegible text covering the top two-thirds of the page]

REPRODUCED

FROM THE

OFFICE OF THE DIRECTOR OF THE NATIONAL ARCHIVES

COLLECTION

100

98

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
CARNET FAMILIAR INDIVIDUAL



Ficha Familiar No. _____
Nombres y Apellidos del Familiar
OLIVIA GAVIRIA DE VASQUEZ
Fecha y Lugar de Nacimiento:
28 Sept 1946 Cartagena, Bol
Parentesco con el Trabajador
E S P O S A
C.C. o T.I. del Familiar
33.120.704 Cartagena Bolivar

Firma del Familiar: *Olivia Gaviria de Vasquez*

☺



REPUBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL
en Salud

SEGURO SOCIAL

JOSE VASQUEZ CANTILLO
COTIZANTE 9058413
IDENTIFICACION
OLIVIA DELCARMEN GAVIRIA GA
BENEFICIARIO 33120704
IDENTIFICACION
31/12/1994
FECHA DE AFILIACION O INSCRIPCION



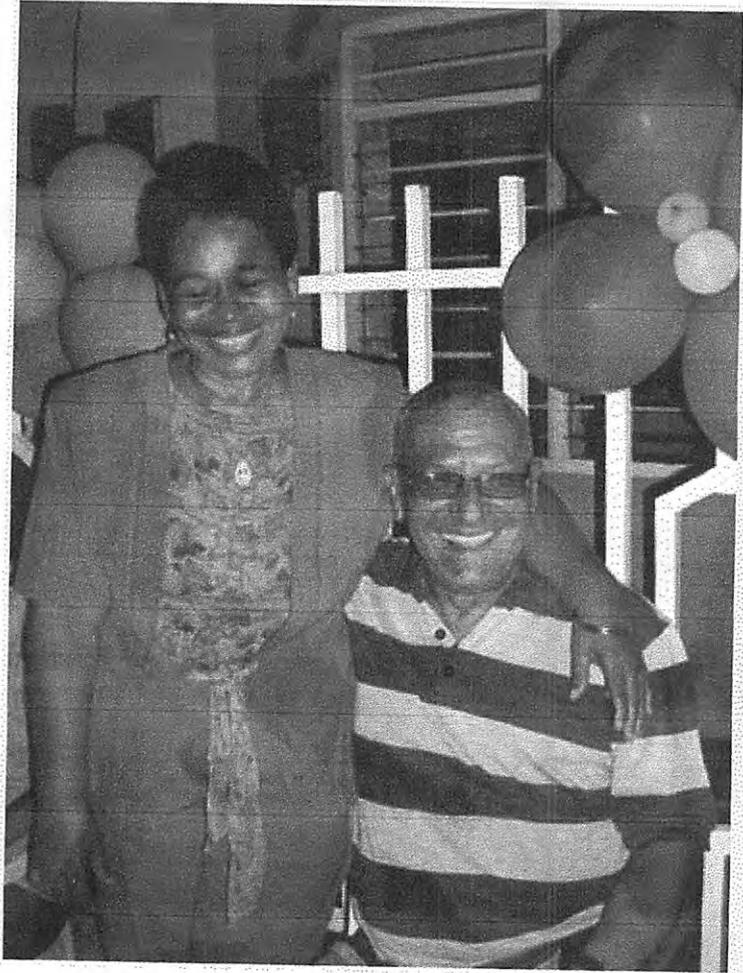
☺

	LEJOS	CIL	EJE
OD	+100	—	—
O I	+125	—	—
ADD	200		
DP	<i>Olivia Gaviria</i>		
ALT			
COLOR			



Daniela

Mayo 18 2011



Septembre 28 / 2013

Enero 2012

13
01



Enero 2011



Septembre 28 / 2013

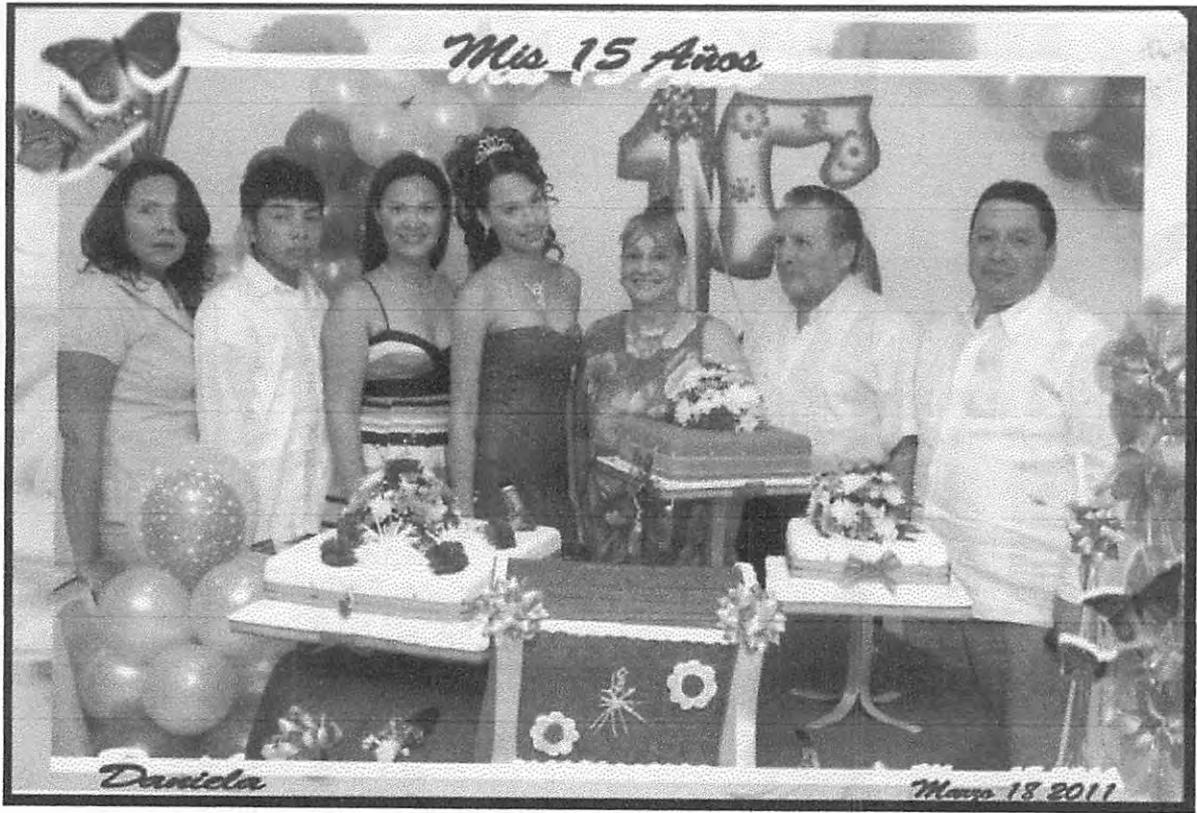


Septembre 28 / 2013





7
105



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cartagena de Indias, 12 de octubre de 2017

OFICIO N° 866

SEÑOR (ES):
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena



Acción:	REPARACIÓN DIRECTA	12 OCT. 2017
Radicación:	13001-33-33-012-2015-00086-00	
Demandante:	AGUEDA BUELVAS GARCÍA	
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	

Mediante la presente me permito remitir a usted el memorial adjunto, el cual fue dirigido por error a este despacho pero el mismo corresponde a proceso de la referencia que sigue trámite en esa célula judicial.

Consta de veintiocho (28) folios.

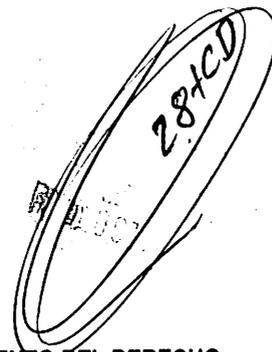
AL CONTESTAR CITE TODOS LOS DATOS DE LA REFERENCIA.

Atentamente,

Amelia Mercado Cera
AMELIA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo

Cartagena de Indias, octubre de 2017

Señor Juez
DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: AGUEDA BUELVAS GARCIA
DDO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
RAD: 1300-33-33-012-2017-00086-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, Por medio de la presente me permito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a descorsar el traslado, doy respuesta a la demanda de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, **LUIS EDUARDO UMAÑA** Y **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora **ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA** me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

1. -A LOS HECHOS

En los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, derogado por la ley 712 del 2001. Artículo 18, me refiero a los hechos de la demanda así:

PRIMERO.- Es cierto.

SEGUNDO.- Es cierto.

TERCERO.- No me consta el hecho de la convivencia, lo cierto es que en vía administrativa no se acreditaron los extremos de convivencia alegados. Por lo cual deberá ser probado.

CUARTO.- No me consta este hecho deberá ser probado.

QUINTO.- No me consta este hecho el cual deberá probarse.

SEXTO.- No me consta este hecho el cual deberá probarse.

SÉPTIMO.- Es cierto.

OCTAVO.- Es cierto, empero la declaración aportada no indico los extremos de convivencia alegados lo que hace imposible para mi representada determinarlo por se unión marital y no conyugal.

NOVENO.- Es cierto. El registro civil de matrimonio es de fecha de expedición del 06 de septiembre de 2012 y para la fecha no contaba con ninguna anotación por lo cual hace inferir la existencia de una beneficiaria de mejor derecho o por lo menos debe determinarse con exactitud donde inicia la convivencia a fin de verificar el derecho solicitado.

DECIMO.- Es cierto.

DECIMO PRIMERO.- Es cierto.

DECIMO SEGUNDO.- Es cierto.

DECIMO TERCERO.- Es cierto, se debe determinar los extremos de convivencia para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

DECIMO CUARTO.- No es cierto, ninguna de las declaraciones aportadas indican los extremos de convivencia de la demandante con el causante.

DECIMO QUINTO.- No acepto este hecho, los actos administrativos demandados hacen énfasis en la existencia de un vínculo matrimonial sin que la ahora demandante ni su apoderado aportaron registro civil de defunción de la señora OLIVIA DEL CARMEN GAVIARIA que para septiembre de 2012 se hallaba inscrita como beneficiaria en calidad de cónyuge en los servicios médicos asistenciales del causante.

DECIMO SEXTO.- Es cierto, estos testimonios deberán ser ratificados.

DECIMO SÉPTIMO.- No acepto este hecho, es una apreciación del demandante que contienen elementos de lo pretendido por lo tanto no es el acápite en que debe exponerse.

2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

PRIMERA A TERCERO. Me opongo totalmente a esta pretensión, las resoluciones demandadas contienen los elementos fáctico y jurídicos que motivaron la negativa, la misma se encuentra ajustada a derecho, en esa resolución se exponen claramente las razones por las cuales se niega el derecho reclamado, no es procedente con los antecedentes administrativos y normativos existentes reconocer a la señora AGUEDA BUELVAS GARCIA como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ CANTILLO. Existe dentro del expediente pensional indicios de la existencia de otra beneficiaria de mejor derecho la cual no se ha acreditado su fallecimiento.

CUARTA. Me opongo a esta pretensión, Claramente se evidencia que el demandante como solicitante exclusiva de la pensión de sobrevivientes no acreditó ser el beneficiario de la misma, en calidad de compañera permanente, y teniendo en cuenta que solicito de manera exclusiva para sí se evidencia que la pretensión no está llamada a prosperar teniendo en cuenta las numerosas inconsistencias obrantes dentro del cuaderno administrativo y el estudio de seguridad correspondiente.

No existe prueba dentro del expediente diferente a las aportadas por el mismo solicitante que den fe de los hechos y la convivencia que pretende hacer valer.

QUINTA. Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena y se aclara que la UNIDAD no le es posible reconocer sin la acreditación del derecho reclamado y en el presente caso no se ha evidenciado los extremos de convivencia máxime cuando existe prueba de la existencia de una beneficiaria de igual o mejor derecho, por lo tanto la mora no es atribuible a mi representada.

SEXTA. Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena y se aclara que la UNIDAD realiza las actualizaciones de las pensiones sin que medie condena, es decir procede de manera oficiosa, en cuanto a los intereses moratorios solicito que dicha pretensión sea despachada desfavorablemente en el entendido que no se ha acreditado el derecho que demanda.

SEPTIMA. Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena y se aclara que la UNIDAD realiza las actualizaciones de las pensiones sin que medie condena, es decir procede de manera oficiosa, en

cuanto a los intereses moratorios solicito que dicha pretensión sea despachada desfavorablemente en el entendido que no se ha acreditado el derecho que demanda.

TERCERA. Me opongo a esta pretensión, Y solicito que se condene a la parte actora.

Solicito se falle a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Por carecer las pretensiones de bases jurídicas y fácticas, por lo tanto solicito un fallo absolutorio.

3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Señor Juez, me permito sustentar este acápite de la contestación de la demanda y para estos efectos expongo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, basada en los hechos que fundamentan la demanda y su respectiva contestación, en los fundamentos facticos que llevaron en su momento a tomar la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la parte demandante en la presente demanda, se reafirma en la contestación de los hechos y oposición a las pretensiones, aún más cuando existieron beneficiarios que acreditaron en tiempo y con mejor derecho la condición de beneficiarios del causante.

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

En el presente asunto se tiene lo siguiente en cuanto al derecho pretendido:

Se evaluaron en su conjunto las pruebas aportadas a la reclamación o escrito de solicitud de pensión de sobreviviente, tal y como consta en los actos administrativos presentados por la parte demandante en los anexos de la demanda. Al momento de confrontar la información, documentos existentes dentro del cuaderno administrativo se tiene que no existen documentos aportados por el demandante en que se indiquen los extremos de convivencia por el contrario si existen documentos aportados por el causante de los que se colige la existencia de una beneficiaria de igual derecho, en los cuales indica que su lugar de correspondencia coincide con el reportado por el beneficiario en calidad de compañero permanente.

De igual forma las normas aplicables son claras en cuanto a lo dispuesto para hacer en los casos como este. Entonces la norma aplicable, dada por la fecha en la que sucedió el deceso del causante, es la ley 100 DE 1993, y que estipula los pasos a seguir para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, quienes son beneficiarios y que hacer en caso de existencia de beneficiarios simultáneos con derechos iguales. El mencionado reza lo siguiente

ARTICULO 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

La pensión de sobrevivientes se reconoce al cónyuge o compañera permanente que haya convivido con el causante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento. En este caso la demandante solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de compañero permanente, dicha calidad deberá acreditarse con la efectiva convivencia en la cual se comparte lecho, techo y mesa, no es admisible relaciones de amistad, de crianza, de dependencia laboral, aunque se desarrollen lazos de cariño.

Que el decreto 806 de 1998 estableció:

Artículo 34. Cobertura familiar. El grupo familiar del afiliado cotizante o subsidiado, estará constituido por:

- a) El cónyuge;
- b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente, siempre y cuando la unión sea superior a dos años;
- c) Los hijos menores de dieciocho (18) años que dependen económicamente del afiliado;
- d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado;
- e) Los hijos entre los dieciocho (18) y los veinticinco (25) años, cuando sean estudiantes de tiempo completo, tal como lo establece el Decreto 1889 de 1994 y dependan económicamente del afiliado;
- f) Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales c) y d) del presente artículo;
- g) A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de éste.

Parágrafo. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrua subsistencia.

Artículo 35. Inscripción del grupo familiar. Los afiliados deberán inscribir ante la Entidad Promotora de Salud -EPS., a cada uno de los miembros que conforman su grupo familiar según lo dispuesto en el artículo anterior. Esta inscripción se hará mediante el diligenciamiento del formulario que para el efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud. Dicho formulario deberá ser suscrito por el afiliado. El formulario deberá suscribirlo también el empleador cuando se trate de personas con contrato de trabajo o de servidores públicos.

La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de una declaración del afiliado que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste que las personas que conforman su grupo familiar no están afiliadas a otra Entidad Promotora de Salud -EPS y que ninguna de ellas por su nivel de ingresos debe estar afiliada como cotizante.

Que la ley 100 de 1993 dispuso:

ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (NEGRITAFUERA DEL TEXTO)

Se entiende como grupo familiar el cónyuge, o el compañero/a permanente siempre que se lleve conviviendo como mínimo dos años. Los hijos menores de 18 años que dependan económicamente del afiliado. Los hijos de cualquier edad que presenten incapacidad permanente y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos entre los 18 y 25 años que estén estudiando de tiempo completo y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos del cónyuge o compañero/a permanente [no de los dos] menores de 18 años o de cualquier edad que presenten discapacidad permanente y que adicionalmente dependan económicamente del afiliado. En caso que no exista ni cónyuge, compañero/a permanente o hijos, entonces los padres del afiliado que no estén pensionados y que dependan económicamente del afiliado o cotizante.

De los anteriores fundamentos legales se evidencia que serán beneficiarios de la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar y en el caso que nos ocupa el señora AGUEDA BUELVAS GARCIA , no hace parte del grupo familiar en el régimen de seguridad social en salud como se evidencian de los certificados que se aportan con esta contestación en los cuales se evidencia que la señora no era beneficiaria de los servicios de salud del causante, ni tampoco tiene afiliación como cotizante al sistema.

No existe razón lógica para que la demandante no hiciera parte del grupo familiar del causante como beneficiario en calidad de compañero permanente máxime cuando esta no laboraba ni estaba afiliado.

Por otra parte se debe tener en cuenta el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 1204 de 2008 establece lo siguiente:

Parágrafo 2º. *El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge superviviente o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.*

Que el artículo 19 de la ley 797 de 2003 estableció:

Artículo 19. *Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.*

Así mismo obra Registro Civil de Matrimonio celebrado el día 26 de junio de 1969, entre la señora OLIVA DEL CARMEN GAVIRIA con el causante sin notas marginales, por lo tanto es necesario que la interesada allegue la copia auténtica de la escritura pública o sentencia donde se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre el cuasante y la anterior esposa.

Que existiendo un posible derecho de la señora OLIVA DEL CARMEN GAVIRIA se debe proceder a aclarar el vínculo con la misma.

Dados los presupuestos normativos no queda otra salida que basar la defensa de la entidad en la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder a los derechos que pretende. Que la información arrojada no es concordante con la información contenida en el sistema de seguridad social integral en salud. Que por existir la más pequeña duda sobre los tiempos en los cuales su pudieron haber presentado la convivencia aducida en la demanda, es menester de la entidad que represento, no reconocer este tipo de derechos por las inconsistencias encontradas que llevan a no tener certeza de los tiempos de convivencia y al no existir esta certeza y la acreditación de los tiempos de convivencia de manera convincente tal y como lo estipula la ley 100 DE 1993, se negaron en su momento por medio de actos administrativos allegados al despacho con la demanda.

En este orden de ideas no quedo demostrada el vínculo marital entre el demandante y el causante.

No se acredita la convivencia del causante con la demandante.

Por lo anteriormente dicho y lo que resulte probado en la parte probatoria del presente proceso, solicito al señor juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4. -EXCEPCIONES

Sin perjuicio de la forma en que me referí a los hechos de la demanda, los cuales no acepto, para que se tengan en cuenta en este proceso, respetuosamente formulo a usted las siguientes excepciones:

FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO O LITISCONSORCIO NECESARIO

Así las cosas, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra consagrada en el artículo 51 del CPC, el cual dispone:

“ARTÍCULO 51. LITISCONSORTES NECESARIOS. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos...”

Por su parte el artículo 83 id., contempla la naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario así:

“ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso...”

Por lo anterior debe hacerse parte en el presente proceso la señora OLIVIA DEL CARMEN GAVIARIA, a quien deberá emplazarse, o aportarse el registro civil de defunción.

De Fondo o Perentorias

Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir. Son inexistentes las obligaciones demandadas, toda vez que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no ha transgredido o vulnerado los derechos del demandante ya que los actos administrativos estuvieron motivados por las normas aplicables al caso en las cuales se hacen ver que la demandante no cumple con los requisitos para hacerse a los derechos aducidos en la demanda, por no cumplir con estos requisitos no le asiste ningún derecho, las inconsistencias entre la información arrojada y la información en el sistema de seguridad social integral, no concuerdan, no se tiene la certeza de los tiempos de convivencia ni sus extremos para determinar que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993, para acceder a los derechos pretendidos.

Prescripción

Por el solo transcurso del tiempo opera este modo legal de extinguir las obligaciones, se propone como una medida de seguridad sin aceptar en forma expresa o tácita los hechos de la demanda. A la fecha de la notificación de la demanda, se encuentran prescritas todas las obligaciones que tengan más de tres años de eventual causación, solicitando al señor juez, declarar extinguidas por esta figura procesal, las pretensiones solicitadas en la demanda

Buena Fe

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

Innominada.

Se fundamenta Conste en todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso el señor Juez, que conlleve la inexistencia de las pretensiones.

5. -A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los previstos en la demanda están contemplados en la legislación

6. - MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.**6.1- DOCUMENTALES**

1. Solicito señor Juez que ordene la declaración de Parte de la señora AGUEDA BUELVAS para responder las preguntas que formulare en la respectiva audiencia.
2. Consultar la página del FOSYGA y verificar las afiliaciones del causante y de la demandante.
3. Cuaderno administrativo del causante.
4. Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.
5. Solicito que el demandante aporte un número considerable de correspondencia que indique que su lugar de residencia era la misma del causante, y demás pruebas gráficas como fotografías del matrimonio celebrado, y demás eventos sociales que acrediten la convivencia.
6. Solicito que las declaraciones extra juicio que se aportan con la presente demanda y las que se pretendan hacer valer como pruebas de las beneficiarias sean ratificadas por las personas que las presentaron conforme a lo 229, 298 y 299 del C.P.C.

9. -NOTIFICACIONES

Demandante es conocido por el despacho.

A mi poderdante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en la calle 19 No. 68ª-18 59 en Bogotá.

Las que me corresponden las oiré y recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicadas en la plazoleta Telecom. Sector la matona Edificio Comodoro oficina 708.

Atentamente,



LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ
C.C. No. 45.526.629 de Cartagena
T.P. No. 131.016 del C.S.J